



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-147/2024

**DENUNCIANTE:** \*\*\*\*1

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARCELA VALDERRAMA  
CABRERA

**COLABORÓ:** DILAN MOLINA RÍOS

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de la publicación de un video en la plataforma de *YouTube* relacionado con un evento en Durango, así como incumplimiento a la medida cautelar

---

<sup>1</sup> SRE-AG-30/2024, así como el criterio de la Sala Superior contenida en la resolución al diverso SUP-REP-113/2024.

<sup>2</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

ACQD-INE-3/2024 emitida el cinco de enero en el diverso procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/1357/PEF/371/2023 y su acumulado.**

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el actuar de su candidata a la presidencia de la República.

#### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	****
<b>Denunciada/ Xóchitl Gálvez</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-147/2024**

	Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-147/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por \*\*\*\* contra Xóchilt Gálvez, PAN, PRI y PRD, se resuelve bajo los siguientes.

### **A N T E C E D E N T E S**

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero<sup>3</sup>.
  - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.

---

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023



- d. Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizarán el veintinueve de mayo<sup>4</sup>.
- 2. Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023<sup>4</sup>.
  - 3.** De igual forma, es un hecho público y notorio<sup>5</sup> que Xóchitl Gálvez es candidata única a la Presidencia de la República por parte de la coalición “Fuerza y Corazón por México” (PAN-PRI-PRD), para contender en el Proceso Electoral Federal.
  - 4. Denuncia<sup>6</sup>.** El dos de abril, el denunciante, en su carácter de ciudadano, presentó un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez por la vulneración al principio de interés superior de la niñez derivado de la presunta publicación realizada el veintiséis de marzo en la plataforma de *YouTube* de un video en donde aparece una persona menor de edad. Lo anterior, en el marco de sus recorridos con la finalidad de posicionarse y generar empatía con la ciudadanía.

---

<sup>4</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

<sup>5</sup> <https://candidaturas.ine.mx/>

<sup>6</sup> Folio 001-006 del tomo accesorio único



5. Además, el denunciante argumentó que la publicación denunciada había sido difundida por una persona que era candidata federal, y que utilizaba la imagen de una persona menor de edad identificable como recurso propagandístico.
6. Asimismo, denunció por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), a los partidos PRI, PAN y PRD, por las conductas atribuidas a su candidata.
7. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión del contenido y se ordenara a la denunciada que las publicaciones que realice se ajusten a los parámetros legales aplicables.
8. **Registro, reserva de la admisión de la queja y emplazamiento de las partes**<sup>7</sup>. El tres de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/544/PEF/935/2024**, y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Además, ordenó diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente.
9. **Admisión e improcedencia de la solicitud medidas cautelares**<sup>8</sup>. El nueve de abril, la autoridad instructora determinó admitir la queja, pero se reservó a realizar el emplazamiento al quedar pendientes diligencias de investigación.

---

<sup>7</sup> Foja 007-019 del tomo accesorio único

<sup>8</sup> Foja 103 a 111 del tomo accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

10. Además, en relación con las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora determinó su improcedencia dado que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas, donde se declaró procedente su adopción bajo la vertiente de tutela preventiva, toda vez que se había ordenado a Xóchitl Gálvez que diera cumplimiento a los Lineamientos, recabando previo a la difusión de las imágenes, las respectivas autorizaciones y en caso de no contar con ellas, editar las imágenes y videos con la finalidad de no hacer identificables a las personas menores de edad que ahí aparecieran.
11. Por lo anterior, considerando lo establecido en el acuerdo, se le ordenó a Xóchitl Gálvez que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias a fin de eliminar o difuminar la imagen de la persona menor de edad.
12. **Emplazamiento<sup>9</sup> y celebración de la audiencia<sup>10</sup>**. El seis de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de mayo<sup>11</sup> y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

---

<sup>9</sup> Folio 299 del tomo accesorio único

<sup>10</sup> Folio 447 a 455 del tomo accesorio único

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión debe señalarse que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el nueve de mayo, pese a haber sido debidamente notificado tal y como consta en los folios 413 a 417 del tomo accesorio único del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-147/2024**

13. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Turno a ponencia y radicación.** El veintidós de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-147/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a Xóchitl Gálvez así como la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, por el actuar de su candidata, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° y 4 párrafo noveno, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución<sup>12</sup>, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>12</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan





Judicial de la Federación<sup>13</sup>; 76<sup>14</sup> y 77<sup>15</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. De igual forma, en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

---

<sup>13</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

**Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>14</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>15</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



## SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

17. El denunciante señaló que Xóchitl Gálvez, el PAN, PRI y PRD vulneraron el interés superior de la infancia al difundir propaganda político-electoral en la que aparece una persona menor de edad sin cumplir con los requisitos que los Lineamientos del INE establecen. Además, esta publicación había sido difundida por una persona que es candidata federal y utilizaba la imagen de este niño como parte de sus recursos propagandísticos con la finalidad de posicionarse y generar empatía con las personas.
18. Además, señaló que la denunciada era reincidente por esta infracción ya que la Comisión de Quejas había declarado procedente el dictado de medidas cautelares anteriormente.
19. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas una imagen y vínculo electrónico **-Pruebas Técnicas<sup>16</sup>-** donde se encontraba la publicación denunciada.
20. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:

---

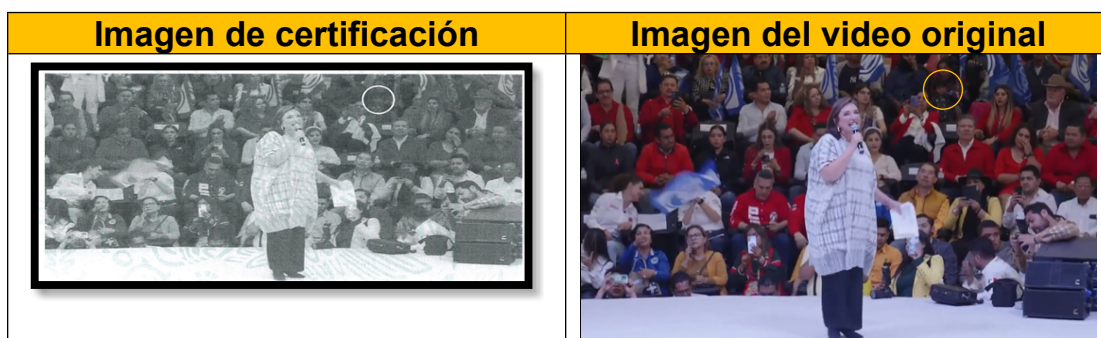
<sup>16</sup> Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

21. En primer lugar, mediante Acta circunstanciada<sup>17</sup> del tres de abril, - **Documental Pública**<sup>18</sup>- **certificó la existencia y contenido del vínculo electrónico** denunciado, a través del cual se advierte que se trata de un audiovisual difundido en la plataforma de *YouTube* titulado “*Con trabajo duro y valor, construimos esperanza para recuperar la paz, unidad y la prosperidad*”, con una duración de cuarenta minutos y cuarenta y nueve segundos, el cual fue transmitido el veintiséis de marzo.
22. Asimismo, conforme a lo señalado por el denunciante, la autoridad instructora **certificó que en el minuto 04, segundo 24 se advierte la presencia de una persona menor de edad**, tal y como se muestra a continuación:



23. Asimismo, con la finalidad de tener certeza de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en el video denunciado del evento que se llevó a cabo en Durango, la autoridad instructora volvió a revisar el

<sup>17</sup> Folio 020-022 del tomo accesorio único

<sup>18</sup> las pruebas clasificadas como documentales públicas tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>18</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

material audiovisual denunciado, y mediante acta circunstanciada del veinticuatro de abril<sup>19</sup> **-Documental Pública-** certificó la existencia de **once personas menores de edad más**, cuyo análisis se llevará a cabo en líneas posteriores.

24. Por otro lado, la autoridad ordenó atraer, de los autos del expediente UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/1189/PEF/203/2023, la respuesta de la Encargada de despacho de la DEPPP del ocho de diciembre de dos mil veintitrés<sup>20</sup>, - **Documental pública-** mediante el cual informó que esta Dirección Ejecutiva no requiere o resguarda la documentación diversa a los promocionales de radio y televisión; por lo anterior, no contaba con documentación relacionada con los Lineamientos.
25. Igualmente, la autoridad instructora ordenó atraer las constancias del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1727PEF/563/2024, donde Xóchitl Gálvez, mediante escrito del quince de febrero<sup>21</sup>- **Documental privada-** reconoció, entre otras cosas, que es titular del canal de *YouTube* Xóchitl Gálvez, - medio comisivo donde se difundió el video denunciado- razón por la cual, **se tiene por acreditada la titularidad de la cuenta.**

---

<sup>19</sup> Folio 195 a 201 del tomo accesorio único

<sup>20</sup> Folio 023 del tomo accesorio único

<sup>21</sup> Folio 024-026 del tomo accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

26. Aunado a lo anterior, se cuenta con los escritos de veintiuno de febrero en donde el PAN<sup>22</sup>, PRI<sup>23</sup>, y PRD<sup>24</sup> reconocieron que Xóchitl Gálvez tenía la calidad de simpatizante.
27. Además, la autoridad instructora efectuó diversos requerimientos a Xóchitl Gálvez, PAN, PRI, y PRD derivado de la aparición de diversas niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de conocer si habían proporcionado la documentación prevista en los Lineamientos, en un primer momento, con motivo de la aparición de una persona menor de edad en la propaganda, y después respecto de once menores de edad que se advirtieron con posterioridad.

### **Manifestaciones de Xóchitl Gálvez**

28. Mediante escritos de once, veintinueve y treinta de abril<sup>25</sup>, **-Documental privada-** Xóchitl Gálvez negó haber proporcionado la información establecida en los Lineamientos con motivo de la aparición de las personas menores de edad, ya que dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, y al tratarse de un evento de campaña, le resultaba imposible apreciar la presencia de niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>22</sup> Folio 027-028 del tomo accesorio único

<sup>23</sup> Folio 029-033 del tomo accesorio único

<sup>24</sup> Folio 034-036 del tomo accesorio único

<sup>25</sup> Folio 127 a 129, 140 a 142, 257 a 258 y 282 a 285 del tomo accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

29. Además, manifestó que, si hubieran aparecido, no existía intencionalidad y que además no eran identificables; razón por la cual, desde su perspectiva no se generaba ningún riesgo ni daño.
30. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>26</sup>, negó la vulneración a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos ya que su participación en los hechos denunciados no fue en calidad de senadora de la República, o en representación del Senado, es decir, no intervino como autoridad ni como integrante del órgano del Estado de manera que, desde su perspectiva, no era dable, imputar la vulneración a preceptos que imponen obligaciones a todas las autoridades.
31. Además, desde su opinión, no era posible imputarle vulneración al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos ya que no contenían disposiciones cuyo incumplimiento pueda imputarse a los particulares sino a los Estados que sean parte en el mismo.
32. Por otro lado, en relación con la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes indicó que los mensajes que acompañan a las publicaciones denunciadas, no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer en ellas, que, en todo caso, es una aparición incidental y que en el caso de la que aparece en el minuto 0:01, de sus rasgos físicos se aprecia que no se trata de un menor de edad,

---

<sup>26</sup> Folios 314 a 325 y 424 a 429 del tomo accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

en tanto que las que supuestamente aparecen en los minutos 0:05 y 0:19 no se aprecian con nitidez, siendo inviable afirmar que se trata de menores de edad, correspondiendo al quejoso acreditar su afirmación.

33. Asimismo, manifestó que dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de la campaña electoral le era imposible apreciar la presencia de menores de edad; aunado a que se trataba de situaciones no planeadas ni controladas no había intencionalidad y tampoco eran identificables; razón por la cual, no fue recabada la documentación prevista en los Lineamientos.

### **Manifestaciones del PAN**

34. En este sentido, el PAN, mediante escrito del cuatro de abril<sup>27</sup>, - **Documental privada**- manifestó que no contaba con la documentación prevista en los Lineamientos, ya que fue una participación incidental, y no vio necesario recabar la información.
35. Además, en alcance a su respuesta, mediante escrito recibido el veintiocho de abril<sup>28</sup>, -**Documental privada**- el representante del partido político indicó que no había proporcionado la documentación establecida en los Lineamientos ya que no tenía a su cargo el manejo de las cuentas en redes sociales de Xóchitl Gálvez.

---

<sup>27</sup> Folios 074-075 del del tomo accesorio único

<sup>28</sup> Folio 248 a 249 del tomo accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

36. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>29</sup>, manifestó que las publicaciones denunciadas no eran hechos propios, y que las apariciones de las niñas, niños y adolescentes eran incidentales y que no vulneraban el derecho a la intimidad de alguno de ellos.

### Manifestaciones del PRD

37. Por su parte, el PRD, mediante escrito del cuatro de abril,<sup>30</sup> **-Documental privada-** negó haber entregado la información prevista en los Lineamientos ya que, en publicaciones de redes sociales, además de plataformas como *YouTube-* no se proporciona ningún tipo de documentos a la DEPPP porque sale del ámbito de su competencia.
38. Además, en alcance a su respuesta, mediante escrito de veintiocho de abril<sup>31</sup>, **Documental privada-** manifestó que la página no correspondía a una red social propia del instituto político por lo que no estaba obligado a proporcionar la información.
39. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>32</sup>, el PRD se deslindó de los hechos denunciados, ya que las redes sociales no eran administradas por personal a su cargo y no le pertenecían; razón por la cual no era responsable de alojar o eliminar el contenido.

---

<sup>29</sup> Folio 433 a 437 del tomo accesorio único

<sup>30</sup> Folio 076 al 078 del tomo accesorio único

<sup>31</sup> Folio 237-238 y 289 a 290 del tomo accesorio único

<sup>32</sup> Folio 430 a 432 del tomo accesorio único





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

## Manifestaciones del PRI

40. El PRI afirmó, mediante escrito del cuatro, veinticinco, veintiocho y treinta de abril<sup>33</sup> -Documental privada- **no ser titular ni administrador de la mencionada red social**, a su vez, declaró no tener relación alguna con las supuestas personas menores de edad que aparecen, además de que mencionó que el denunciante en su escrito inicial **no aportó ningún otro medio de prueba** idóneo para acreditar los elementos de la infracción en análisis.
41. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>34</sup>, el PRI manifestó que no se actualizaba la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez pues en las publicaciones denunciadas no aparecen personas menores de edad, ya que sus rostros no son plenamente identificables, y por sus rasgos fisionómicos no se podía asegurar que fueran niños, niñas o adolescentes.
42. Aunado a lo anterior, estimó que la publicación denunciada no constituía propaganda política-electoral, al no desprenderse símbolos o expresiones que invitaran a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una determinada fuerza política, y tampoco aparecía el logo o emblema del instituto político que en su momento postulo la candidatura, o propuestas de campaña; por lo que no eran aplicables los Lineamientos.

---

<sup>33</sup> Folio 079-082 y 250 a 252, 279 a 282 del tomo accesorio único

<sup>34</sup> Foja 438 a 446 del tomo accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-147/2024**

43. Igualmente alegó que de la propaganda denunciada no se advertía una participación activa de las niñas niños y adolescentes. No obstante, de la revisión a las imágenes se desprende que los menores de edad se encuentran acompañados por personas mayores de edad, las cuales, desde la perspectiva del PRI, se podía afirmar que al estar presentes y cuidando a los menores de edad, aceptaron de manera implícita la participación en el acto político-electoral.
44. Finalmente, manifestó que no se actualizaba una falta al deber de cuidado ya que Xóchitl Gálvez no era dirigente o militante del PRI, razón por la cual, desde su perspectiva el partido no tenía la obligación alguna de observar algún deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la denunciada, máxime que éstas acciones, actos, obras, hechos o actividades se realizaron o llevaron a cabo en el ámbito de su libertad personal.
45. Sobre esta cuestión resulta relevante precisar que si bien en el requerimiento efectuado por la autoridad instructora al PAN, PRI y PRD, le hizo mención en una parte que la publicación había sido en la red social X, lo cierto es que esta Sala Especializada advierte que se trata de un lapsus calami, que no le depara perjuicio al instituto político, ya que al plasmar la imagen y proporcionar el vínculo electrónico se advierte que se trata de un video en *YouTube*.



46. Aunado a lo anterior, al notificarle a las partes el emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos se les corrió traslado con las constancias que obran en el expediente, entre ellas, el material denunciado; razón por la cual estuvieron en aptitud de defenderse adecuadamente.

### TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

- **METODOLOGÍA**

47. Ahora bien, en el caso concreto, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el material audiovisual difundido en la cuenta de *YouTube* de Xóchitl Gálvez, cuya publicación se acreditó, con la finalidad de determinar su naturaleza y si le resultan o no aplicables los *Lineamientos*.
48. Una vez hecho esto, y en caso de que sí resulten aplicables los *Lineamientos*, se estudiará su contenido a fin de determinar si la aparición de las doce niñas y niños que se advierten en el material denunciado, vulnera o no los *Lineamientos*, y en caso afirmativo, si se acredita la responsabilidad atribuible a Xóchitl Gálvez derivado de la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
49. Hecho esto, se abordará el estudio de la posible falta al deber de cuidado, atribuible al PAN, PRI y PRD por las conductas realizadas por su candidata.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024


50. Finalmente, se analizará el incumplimiento a lo establecido en el acuerdo ACQD-INE-3/2024, emitido por la Comisión de Quejas en su vertiente de tutela preventiva.

- **ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR XÓCHITL GÁLVEZ EN SU PERFIL DE YOUTUBE.**

- **Naturaleza de la publicación**

51. Como se señaló, resulta necesario dilucidar la naturaleza de la publicación que se aprecia en el video denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o de otra naturaleza, a fin de determinar si son aplicables los *Lineamientos*.

52. Por lo anterior, resulta necesario tener presente su contenido:

<b>Publicación denunciada</b> <b>Plataforma: "Youtube"</b> <b>Fecha de publicación: veintiséis de marzo</b>	
	
<b>(IMAGEN DE TOMADA DEL VIDEO)</b>	
<b>TEXTO</b>	
<i>Con trabajo duro y valor, construimos esperanza para recuperar la paz, la unidad y la prosperidad.</i>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

*Mensaje desde Durango  
#MxSinMiedo*

53. De la publicación denunciada, se advierte que se trata de un video, con duración de cuarenta minutos con cuarenta y nueve segundos, **difundido por la candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”**, el veintiséis de marzo, **-etapa de campaña-** y que corresponde a **un evento realizado en Durango, donde, de acuerdo con la publicación, se informó de las propuestas de parte de la denunciada de cara al presente proceso electoral.**
54. Además, de las imágenes se advierte la presencia de Xóchitl Gálvez en una especie de tarima, **realizando manifestaciones** ante una multitud de personas, muchas de las cuales portan gorras y banderines que hacen referencia a los partidos políticos integrantes de la coalición.
55. Ahora bien, para dilucidar si la publicación denunciada constituye propaganda política o electoral, resulta relevante considerar las delimitaciones que la Sala Superior<sup>35</sup> ha fijado al respecto:
- a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar,

---

<sup>35</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras



transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

56. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

57. Así las cosas, derivado de un análisis integral al material denunciado, a consideración de esta Sala Especializada se concluye que el material denunciado constituye **propaganda electoral<sup>36</sup>, por lo tanto, resultan aplicables los Lineamientos**, cuyo principal objetivo es establecer las

---

<sup>36</sup> La cual es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. (Jurisprudencia 37/2010)



directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

- **MARCO NORMATIVO**

58. Ahora bien, una vez determinado que resultan aplicables los Lineamientos a la publicación, denunciada, debe precisarse que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>37</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
59. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno, del artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

---

<sup>37</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

60. Además, los Lineamientos<sup>38</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
61. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>39</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

---

<sup>38</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>39</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

62. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
63. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>40</sup>
64. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>41</sup>
65. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
66. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en

---

<sup>40</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>41</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>42</sup>

67. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;**<sup>43</sup> **y ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.**
68. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>44</sup>:
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
  2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
  3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un

---

<sup>42</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>43</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocióal de corte político-electoral.

<sup>44</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.



acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
  5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
  6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
  7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
  8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
69. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.



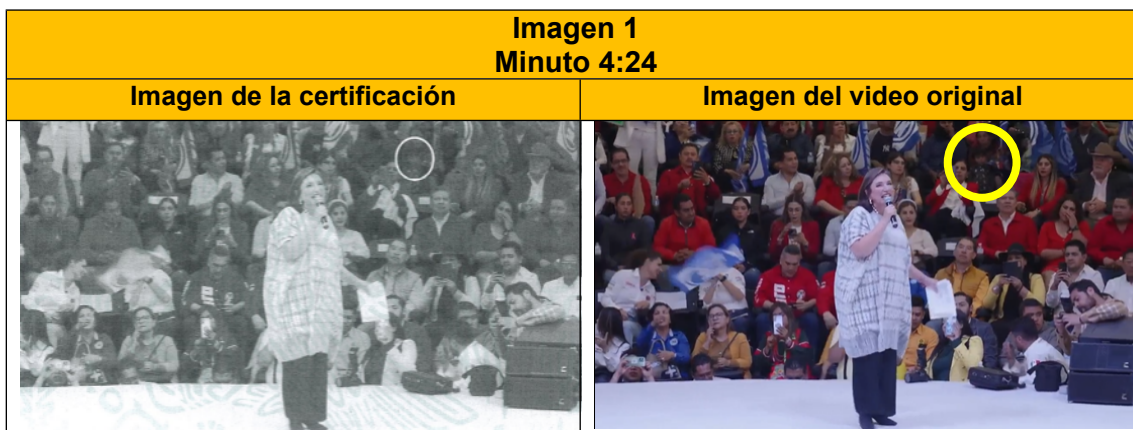
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

70. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
  
71. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
  
72. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

- **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL AUDIOVISUAL DIFUNDIDO A LA LUZ DE LOS LINEAMIENTOS**

73. Ahora bien, toda vez que el denunciante en su escrito de queja señaló que en el material audiovisual del veintiséis de marzo **aparece una persona menor de edad**, y que mediante acta circunstanciada la autoridad instructora certificó **once personas menores de edad más**, resulta relevante revisar el material en cuestión.
74. Para ello, en un primer lugar, se hará mención de las imágenes que el denunciante aportó y de las que fueron obtenidas de la certificación de la publicación denunciada por parte de la autoridad instructora.



75. En la primera imagen, se aprecia una toma panorámica, misma en la que se observa en un primer plano a la denunciada, la cual se encuentra en una tarima, y al fondo, se aprecia una multitud de personas, las cuales portan camisetas y banderines alusivos a los partidos políticos de la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

76. Cabe mencionar que, dentro de dicha multitud, al fondo casi en la esquina superior derecha de la toma, se aprecia al parecer una persona menor de edad, la cual se encuentra en brazos de otra persona, sin embargo, dada la distancia y los rasgos faciales que se aprecian, aunado al enfoque al fondo, **no es posible identificarla**.



77. En la siguiente imagen, se aprecia una toma panorámica, en la cual se aprecia nuevamente la multitud de personas anteriormente descrita, y en el extremo superior izquierdo de la toma, se observa a una persona que se encuentra al parecer en brazos de otra persona, misma que dadas sus características fisionómicas se puede inferir es una persona menor de edad, sin embargo, de igual manera, dada la lejanía de la toma, **no es posible identificar** alguno de sus rasgos faciales.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024



78. De la siguiente toma, y en la posición central del video, en medio de la multitud de personas, se aprecia a una persona menor de edad misma que por la lejanía **no es posible identificarla.**

Imagen 4 Minuto 10:56	
Imagen de la certificación	Imagen del video

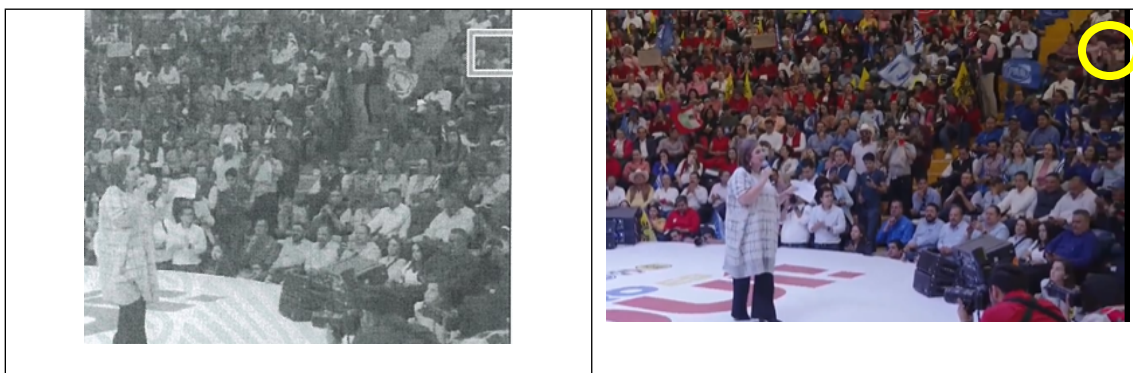
79. En la siguiente imagen, en el extremo superior derecho, se observa quien pareciera ser una persona menor de edad, sin embargo, debido a la distancia de la toma, y el hecho de que se encuentra en medio de un grupo considerable de personas, **no es posible identificar sus rasgos faciales.**

Imagen 5 Minuto 12:44	
Imagen de la certificación	Imagen del video



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024



80. En la siguiente imagen, en el extremo superior derecho, en medio de la multitud de personas, se aprecia quien pareciera ser una niña, vestida de color blanco, sin embargo, debido a la lejanía de la toma, **no es posible identificarla.**

Imagen 6 Minuto 12:47	
Imagen de la certificación	Imagen del video

81. Nuevamente se aprecia la toma panorámica descrita anteriormente, en la cual, en el extremo superior derecho y en medio de la multitud de personas que conforman el auditorio, se observa a una persona menor de edad, de la cual no es posible identificar característica alguna, por lo que **no es identificable.**

Imagen 7





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024



82. Continuando con el análisis, se aprecia la imagen anteriormente descrita, y enseguida de la persona que se describió anteriormente, otra persona al parecer vestida de color blanco, de la cual no es posible desprender característica alguna, por ello **no es posible identificarla.**



83. En la siguiente imagen, se aprecia la misma toma descrita en repetidas ocasiones, y de la misma manera, en el extremo superior derecho se observa quien parece ser una persona menor de edad, vestida al parecer de color rosa, sin embargo, dada la lejanía y la posición con respecto de la toma, **no es posible identificarla.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024



84. Continuando con el análisis, se observa la toma panorámica anteriormente descrita, y según el acta circunstanciada, se observa a una persona en el extremo superior derecho que al parecer está vestida de color rosa, sin embargo, debido a la lejanía y la posición de la toma, **no es posible identificarla.**

Imagen 10 Minuto 14:36	
Imagen de la certificación	Imagen del video

85. De la siguiente imagen, se observa en el extremo superior derecho un grupo considerable de personas, en medio de las cuales al parecer se observa una persona, sin embargo, dada la lejanía y posición en la toma, **no es posible identificar característica alguna.**

Imagen 11 Minuto 23:32	
Imagen de la certificación	Imagen del video



86. En la imagen que antecede, nuevamente se aprecia la toma panorámica descrita con anterioridad, de la misma, en el extremo derecho, se observa al parecer una persona menor de edad, la cual viste de color verde, sin embargo, dada la posición y distancia de la imagen, **no es posible identificar rasgo facial** alguno.

Imagen 12 Minuto 24:13	
Imagen de la certificación	Imagen del video

87. De la anterior imagen, se aprecia la toma panorámica en la cual se observa en el extremo derecho, quien parece ser una menor de edad, que viste de igual manera de color rosa, sin embargo, derivado de la distancia y su posición en medio de un grupo considerable de personas, **no es posible identificarla.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

88. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada **concluye que no es posible** identificar la aparición de las doce personas menores de edad en el video publicado en la cuenta de *YouTube* de la denunciada, derivado de que **no son plenamente identificables sus rostros o algún otro rasgo fisonómico que los haga reconocibles.**
89. Sobre esta cuestión debe precisarse que de la revisión del video denunciado, esta Sala Especializada advierte que la razón por la no que es posible identificar a las personas menores de edad es porque se trata de un efecto/ trabajo de edición, por el cual, en repetidas ocasiones, parece desenfocarse a las personas que se encuentran en el fondo de las tomas, y que en todo momento y a lo largo del video, pareciese que el objetivo es exaltar la figura e imagen de la denunciada, misma que se aprecia dirigiendo sus palabras a un auditorio.
90. Esto es, a mayor distancia en relación con la toma, **resulta menos posible identificar los rasgos faciales** de cada una de las personas asistentes a dicho evento, incluyendo, como es el caso que nos ocupa, la imagen de las personas menores de edad.
91. Por lo anterior, al no poder identificar a las personas menores de edad, ya que su imagen se encuentra difuminada , se estima que Xóchitl Gálvez no incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y en similar orden de ideas, **no se vulneraron las reglas de difusión de**



**propaganda de campaña en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, por lo que es **inexistente** de la infracción denunciada.

- **FALTA AL DEBER DE CUIDADO (*CULPA IN VIGILANDO*) DE LOS PARTIDOS PRI, PAN Y PRD**

92. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>45</sup>.
93. En este sentido, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
94. No obstante, en el caso concreto, dado que Xóchitl Gálvez, en su calidad de candidata a la presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” no vulneró las reglas de difusión de propaganda de campaña en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, esta Sala Especializada concluye que no se configura la falta al deber de cuidado atribuidas al PAN, PRI y PRD.

---

<sup>45</sup> Artículo 25.1, inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

- **INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR**

95. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar o prevenir los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
96. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
97. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
98. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
99. Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad instructora mediante acuerdo del nueve de abril, **determinó la improcedencia de la solicitud de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

**medida cautelar solicitada** debido a que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas el cinco de enero mediante el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 dentro del procedimiento diverso UT/SCG/PE/\*\*\*\*/CG/1357/PEF/371/2024 Y ACUMULADO.

100. No obstante, consideró que lo ordenado en el ACQyD-INE-3/2024 **guardaba relación con el video denunciado en este expediente por tratarse de un material de similares características**; razón por la cual, ordenó a Xóchitl Gálvez, que de inmediato, en **un plazo que no excediera seis horas**, realizara las acciones trámites y gestiones necesarias para eliminar o en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad , en cualquier plataforma en la que se encontrara alojado el video denunciado.
101. Sobre esta cuestión debe precisarse que de las constancias obran el expediente se advierte que la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas del doce<sup>46</sup> y quince<sup>47</sup> de abril certificó que en la publicación denunciada no se había eliminado ni difuminado la imagen de la persona menor de edad, sino hasta el día diecinueve<sup>48</sup> de abril; por lo que como consecuencia de ello impuso diversas medidas de apremio tales como amonestación pública y una multa.

---

<sup>46</sup> Folio 137 a 138 del tomo accesorio único

<sup>47</sup> Folio 166 a 167 del tomo accesorio único


<sup>48</sup> Folio 183 a 184 del tomo accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

102. Ahora bien, sobre esta cuestión, resulta relevante traer a colación el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 y sus alcances:

ACUERDO ACQYD-INE-3/2024	
MATERIA	EFFECTOS
<p>En este asunto se había denunciado la difusión en el perfil de Xochitl Gálvez de la red social X (antes Twitter) una publicación, realizada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, cuyo contenido fue el siguiente:</p>  <p>Lo anterior, en virtud de que presuntamente aparecían tres personas menores de edad presuntamente sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos. Lo anterior, en el marco de la precampaña.</p>	<p>La Comisión de Quejas determinó conceder las medidas cautelares y como consecuencia de ello, ordenó a Xóchitl Gálvez que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que ahí se resultan identificables y que ha sido señaladas. Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.</p> <p><b>Además, bajo la vertiente de tutela preventiva</b> hizo referencia a los acuerdos ACQyD-INE-245/2023 y ACQyD-INE-251/2023 emitidos el dieciséis y veinte de octubre, respectivamente donde, para evitar situaciones en las que se pudiera poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se consideró procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, <u>relacionadas de cualquier forma con sus actividades como Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México</u>, en las que aparezcan personas menores de edad diera cumplimiento a los Lineamientos</p> <p>Por lo anterior, reiteró a Xóchitl Gálvez la obligación que le fue impuesta como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, a efecto que en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que parezcan personas menores de edad diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.</p>





103. Lo anterior, resulta de gran relevancia ya que, en este asunto se trató de un evento de precampaña de Xóchitl Gálvez, efectuado en Aguascalientes, y dirigido a la militancia de los partidos que la postulan el cual tuvo como propósito comunicar su posicionamiento y propuestas respecto de temas de interés general como la juventud y pobreza, por tanto, no buscó llegar a la ciudadanía en general.<sup>49</sup>
104. En este sentido, a consideración de esta Sala Especializada la tutela preventiva que se dictó en este acuerdo estaba acotada a una temporalidad concreta de aplicación, esto es, la etapa de precampaña, que fue para la que se dictó la medida, lo cual, no abarcaba a las publicaciones a posteriori.
105. Ello, ya que el dictado de medidas cautelares bajo la vertiente de tutela preventiva no puede interpretarse con efectos tan generales y expansivos a toda la información que dé a conocer una persona en concreto, sino que debe ser para un tipo específico o un grupo de publicaciones, acotadas a una temporalidad o etapa, respecto de las cuales se tenga la duda de que se vuelvan a retomar y, como en el caso concreto, vulnerar los derechos de los menores de edad en cuestión.
106. Por lo anterior, dado que, en el presente asunto, la publicación denunciada fue realizada el veintiséis de marzo -etapa de campaña- se estima que no

---

<sup>49</sup> SRE-PSC-96/2024



podría actualizarse un incumplimiento a una medida cautelar al tratarse de una temporalidad distinta a la que estuvo dirigida la tutela preventiva.

107. Lo anterior, máxime que, en el caso, la actualización de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes tiene matices para su acreditación, como lo es la aparición directa o incidental, así como la participación activa o pasiva de las personas implicadas.
108. Además, en este asunto, la Comisión de Quejas, al pronunciarse por el dictado de medidas cautelares de la publicación de precampaña, bajo la tutela preventiva reiteró una medida que fue impuesta en publicaciones de Xóchitl Gálvez **relacionadas con sus actividades como responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, es decir, durante un proceso interno partidista.**
109. Por lo antes expuesto, se declara la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a Xóchitl Gálvez.
110. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** la infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la infancia y el incumplimiento a la medida cautelar atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-147/2024

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.